



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0100/2025.

Santísima Trinidad, 11 de abril del 2025.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, indica en su artículo 16 párrafo II El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población

Que, la Constitución Política del Estado indica en su artículo 298, en el párrafo II indica las competencias exclusivas del estado central; numeral 21 la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.

Que, la Decisión 515 establece que el principio de análisis de riesgo de plagas es un instrumento cuya aplicación, en caso sea necesaria, resulta indispensable para prevenir y controlar el ingreso de plagas que representen riesgo para la sanidad agropecuaria de la Subregión.

Que, la Resolución N°1475 de la Comunidad Andina (CAN), Sustitución de la Resolución 1008: "Adopción de Categorías de Riesgo Fitosanitario para el comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados", en su artículo 1 establece: Artículo 1.- Adoptar las Categorías de Riesgo Fitosanitario que se establecen en el Anexo I de la presente Resolución, para su aplicación en el comercio intrasubregional y con terceros países, de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

Que, la Resolución N°1475 de la Comunidad Andina (CAN), en su artículo 3 indica: Artículo 3.- La Categorización de Riesgo establecida en la presente Resolución no exonera del cumplimiento de los Requisitos Fitosanitarios Específicos establecidos en la normativa comunitaria andina, los cuales deberán constar en el respectivo Permiso o Documento Fitosanitario de Importación (PFI). Tampoco exonera del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios nacionales de los productos que no están contemplados en la normativa comunitaria andina.

Que, la Resolución N°221/86-16D, del Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE), Aprueba la "Guía para el Desarrollo de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por Plaga" que se adjunta a la presente resolución y que forma parte de la misma. Asimismo, aprueba la "Guía para el Desarrollo de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por Vía"

Que, la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N° 2 DIRECTRICES PARA EL ANÁLISIS DEL RIESGO DE PLAGAS (1995), en la cual se describe el proceso de análisis del riesgo de plagas, para las plagas de las plantas con objeto de que las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria puedan preparar reglamentación fitosanitaria.

Que, la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N° 8, Determinación de la situación de una plaga en un área; Esta norma describe el contenido de un registro de una plaga, el uso de dichos registros y otras informaciones destinadas a determinar la situación de una plaga en un área. Se ofrecen descripciones de categorías de la situación de la plaga, así como recomendaciones para las buenas prácticas de notificación.

Que, la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N° 11 Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias, Incluido el Análisis de Riesgos Ambientales y Organismos Vivos Modificados, En esta norma se proporcionan detalles sobre la utilización del análisis de riesgo de plagas para determinar si la plagas se consideran plagas cuarentenarias y se describen los procesos que se deben utilizar para evaluar los riesgos y seleccionar las opciones de manejo de los riesgos de plagas. Asimismo, se incluyen detalles sobre el análisis de riesgos de las plagas vegetales para el medio ambiente y la diversidad biológica, incluidos los riesgos que afectan a las plantas no cultivadas ni ordenadas, la flora silvestre, los hábitats y los ecosistemas contenidos en la zona en la que se realiza el análisis del riesgo de plagas. También incluye orientaciones sobre la evaluación de los posibles riesgos fitosanitarios a las plantas y los productos vegetales impuestos por los organismos vivos modificados.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"





Que, la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N°21, Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas; La presente norma ofrece las directrices para realizar el análisis de riesgo de plagas (ARP) para plagas no cuarentenarias reglamentadas (PNCR). En ella se describen los procesos integrados que han de aplicarse para la evaluación del riesgo y para la selección de opciones de manejo del riesgo, con el fin de lograr un nivel de tolerancia de plagas.

Que, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de marzo del 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG, como estructura operativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural encargado de administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, la Ley N°830 del 06 de septiembre del 2016, en su artículo 4 declara de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia; de igual manera en su artículo 5 establece la finalidad de la ley, la cual es garantizar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, la Ley antes mencionada en su artículo 8 I. declara como autoridad nacional competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, al SENASAG. El artículo 11 contempla lo componentes del SENASAG conteniendo los cuales son; Sanidad Vegetal, Sanidad Animal e Inocuidad alimentaria

Que, la ley N°830 establece la naturaleza jurídica del SENASAG, en su artículo 13 El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, es una institución pública desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, con independencia de gestión técnica, legal, financiera y administrativa.

Que, la Ley N°830 del 06 de septiembre del 2016, en su artículo 15 indica las atribuciones del SENASAG entre las que podemos mencionar; 1. Proteger la condición sanitaria y fitosanitariamente del patrimonio agropecuario y forestal. 2. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la Sanidad Agropecuaria y la Inocuidad Alimentaria. 3. Implementar y administrar el registro sanitario en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, como el único registro oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias que correspondan. 5. Proponer y administrar el régimen sancionatorio en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 6. Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos y subproductos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación. 12. Cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 22. Cobrar y administrar tasas por la prestación de servicios establecidos en la presente Ley.

Que, el Decreto Supremo N°25729 de fecha 07 de abril del 2000, en su artículo 5 (independencia de gestión técnica y administrativa) el SENASAG tiene independencia de gestión técnica y administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°26590, de fecha 17 de abril de 2002, dispone en su artículo 1 "El permiso zoosanitario, fitosanitario y/o de inocuidad alimentaria emitido por el servicio nacional de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria SENASAG, será de exigencia obligatoria para la importación de productos indicados en la lista anexa al presente decreto supremo previo cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos"

Que, el Decreto Supremo N°26590, de fecha 17 de abril de 2002, dispone en su artículo 2; "los requisitos fitosanitarios específicos para los productos a los que se hace referencia en el artículo 1 del presente decreto supremo serán establecidos por el SENASAG en aplicación de acuerdo de medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC, las normas comunitarias andinas, directrices técnicas de la OIE, CIPE, el CODEX ALIMENTARIUS y las directrices de los organismos internacionales relacionados"



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



Que, el Análisis de Riesgo de Plaga (ARP), N° 05/2024, elaborado por el Área Nacional de Vigilancia Fitosanitaria, de la Unidad Nacional de Sanidad Vegetal con el objeto de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de Semillas de Palma Aceitera (*Elaeis spp.*) para siembra, de origen y procedencia de la Republica del Ecuador

Que, el informe técnico SENASAG/ANVF/N°017/2025, recomienda establecer los requisitos fitosanitarios generales y específicos para la importación de Semillas de Palma Aceitera (*Elaeis spp.*) para siembra, de origen y procedencia de la Republica del Ecuador extremo que se encuentra plasmado en el ARP N°05/2024.

Que, en materia de sanidad agropecuaria el Acuerdo de Cartagena establece la adopción de normas y programas comunes, instrumentos que permiten mejorar los niveles sanitarios y fitosanitarios de los Países Miembros y con ello facilitar el comercio y contribuir a alcanzar el objetivo del mercado único.

Que, mediante la nota CITE: AGR-AGROCALIDAD/CSV-2025-080-OF, de fecha 30 de enero del 2025, remitida por Mgs. Larry Mauricio Rivera Jara, COORDINADOR GENERAL DE SANIDAD VEGETAL, por la cual externaliza su acuerdo y requiere que los requisitos fitosanitarios sean oficializados a la brevedad posible.

Que, con la finalidad de poder estrechar lazos comerciales, así como preservar el estado fitosanitario actual del país, cuidando la posible introducción y diseminación de plagas cuarentenarias inexistentes en el territorio nacional y que perjudiquen la producción agrícola en Bolivia, es necesario adoptar las medidas necesarias que permitan disminuir el riesgo que se corre con las importaciones.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", Ing. Juan Miguel Quiroz Ugarte, designado mediante Resolución Ministerial N°0212 de fecha 01 de julio del 2024, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 10 del Decreto Supremo 25729.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - (OBJETO). ESTABLÉZCANSE los requisitos fitosanitarios generales y específicos para la importación de Semillas de Palma Aceitera (*Elaeis spp.*) para siembra, de origen y procedencia de la Republica del Ecuador.

ARTÍCULO SEGUNDO. - (DE LOS REQUISITOS GENERALES). I. Se establecen los siguientes requisitos generales, que los usuarios (as) o interesados (as) deberán dar cumplimiento:

- El envío debe contar con permiso fitosanitario de importación emitido por el SENASAG previo a la certificación y embarque en el país de origen y procedencia.
- El envío debe venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y procedencia.
- El envío debe venir en envases nuevos resistentes a la manipulación, en cajas de cartón o algún material artificial, así mismo, deberá ser transportado en medios limpios y desinfectados, libre de suelo, flores u otras semillas de especies diferentes o cualquier material extraño al producto.
- Los envases deberán estar etiquetados o rotulados con el nombre de la especie exportada.
- El envío debe estar acompañado de la "Autorización de Importación de Semillas" emitido por la autoridad competente.
- El material estará sujeto a Inspección fitosanitaria a su ingreso al país por personal autorizado del SENASAG.
- El importador deberá contar con su registro vigente de: importador lugar de cuarentena y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena a pos entrada.
- El proceso cuarentena pos entrada abierta, en el lugar de producción, tendrá una duración de cuarenta (40) días. Durante dicho periodo el material instalado en el lugar de cuarentena será sometido por parte SENASAG a una (1) inspección final obligatoria



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



para el levantamiento de la cuarentena, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

II. Será de cumplimiento para la persona natural o jurídica, lo siguiente:

- ✓ Cubrir con todos los costos de análisis de laboratorio que fuesen necesarias.
- ✓ Cubrir los costos que resultase por destrucción o eliminación, tratamiento u otros costos adicionales.

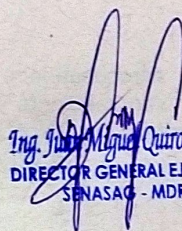
ARTICULO TERCERO. (DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS). - En la Declaración Adicional del Certificado Fitosanitario de Origen, deberá consignarse:

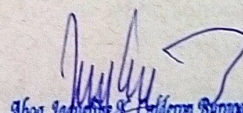
"SIN DECLARACION ADICIONAL"

ARTICULO CUARTO. - (DE LAS TRANSGRESIONES). - El envío de Semillas de Palma Aceitera (*Elaeis spp.*) para siembra, de origen y procedencia de la Republica del Ecuador, que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución Administrativa y Normas Fitosanitarias, estará sujeta a medidas cuarentenarias, según el Manual del Sistema de Cuarentena Vegetal y sancionados de acuerdo a normas vigentes.

ARTICULO QUINTO. - (DE LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO). - La Jefatura Nacional de Sanidad Vegetal y las Jefaturas Departamentales del SENASAG quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE///


Ing. Juan Miguel Quiroz Ugarte
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDyT


Abog. Jacqueline R. Calderon Burgos
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS
JURIDICO
SENASAG - MDyT



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"